

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Fervicoop
Ddo: Patricia Abadia

Sustanciación No. 332
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00138-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por la representante legal de la cooperativa demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Fervicoop
Ddo: Patricia Abadia

Sustanciación No. 333
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00139-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por la representante legal de la cooperativa demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 560
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2020 – 00060-00
Adjudicación Especial De La Gratia Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Diez de Dos Mil Veintitrés. -

BANCO AV VILLAS, obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **JANELAY ARAMBURO MEJIA**, con el fin de obtener el pago total RESPECTO DEL PAGARE No. 2526182; Por la suma de 91013.7247 UVR que al 31 de enero de 2020 equivalen a \$ 24.683.595 como capital del pagare 252195 , Por los intereses moratorios desde el 5 de Febrero de 2020 , por la suma de \$ 635.387 como capital garantizado en el pagare No. 2526182 , por la suma de \$ 24781 por concepto de intereses y por la suma de \$ 35.472 por concepto de intereses y por los intereses desde el 5 de Febrero de 2020 hasta el día en que se cancelen en la totalidad lo adeudado, así como también por las costas del proceso. -

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JANELAY ARAMBURO MEJIA**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 de la ley 2213 de 22, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso

de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

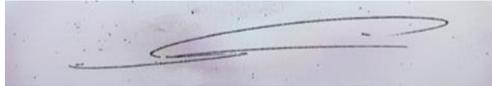
1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **JANELAY ARAMBURO MEJIA**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-954004**, ubicado la **URBANIZACION CAMPETRE REAL CASA22 DE LA MANZANA L** y cuya descripción: cabida y linderos se encuentra en la escritura pública No 6951 de la notaria cuarta de Cali según certificado.-

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**

Estado No. 050

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 22 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Jorge Juvenal Robles

Ddo: Tulia Moreno y otros

Sustanciación No. 321

Verbal

Rad. 2020-00337-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

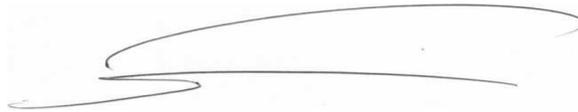
Yumbo Valle, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto de usucapión y la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-60278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, se hace preciso agregar a los autos para que obre y conste en su oportunidad procesal.

Igualmente se hace preciso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que aclare la anotación No. 4 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370-60278, como quiera que se registró por parte de esa entidad que el juzgado que ordeno la inscripción de la demanda es el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI cuando lo correcto es el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

hhl

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Marzo 10 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

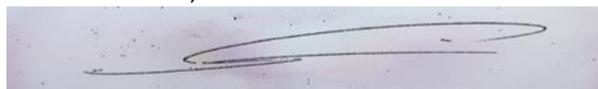
Secretario.-

Sustanciación No.0265-
DESPACHOCOMISORIONo. CND/0022035/2022
Radicación No.2022-00020-00.-
Colocar En Conocimiento devolución .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Diez De Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por la INSPECCION CUARTA inspeccioncuartayumbo@gmail.com de la comisión impartida en el presente DESPACHOCOMISORIONo. CND/0022035/2022 procedente de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI -VALLE DELCAUCA -RADICACION COMITENTE 760014003023-2019-0106900 Librado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C./NIT. 16581299actuando a través de apoderada Dra ANA ELIZABETH SANCHEZ, C.C.65.763120, T.P.132799del C.S. de la J. y en contra de JAIME ANDRES CASTAÑO LENIS C.C./NIT. 94537492, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite que debe ser devuelto a su lugar de origen previa cancelación de su radiación

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 050</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 22 DE 2023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Marzo 13 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 267.-

Despacho Comisorio No.DCOECM-0622CC-152

Radicación No. 2022 – 00021 -00.-

Devolución de comisorio .-

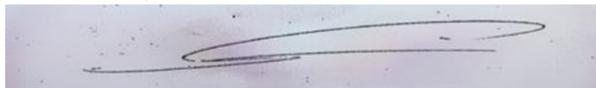
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Trece de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el señor GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO -Inspector de Policía Urbana adscrito a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia de la ALCALDIA DE Yumbo Valle y Con relación al DESPACHO COMISORIO No. No.DCOECM-0622CC-152 procedente de JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C. librado dentro del Proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por FINANZAUTO S.A a través de apoderado judicial JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA y en contra de SYNDY LADY BARRIO GOMEZ, y como quiera que se agregó lo indicado por la Inspección de policía se hace preciso devolverlo a su lugar de origen, previa cancelación de su radicación .-

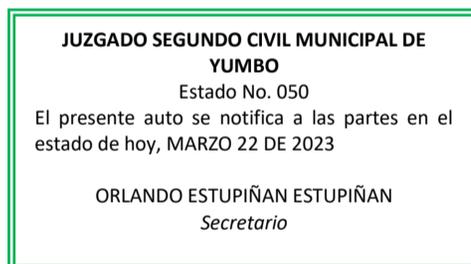
Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Marzo Trece 13 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 266.-

Despacho Comisorio No. Sin numero .-

Radicación No. 2022 – 00022 -00.-

Devolución de comisorio .-

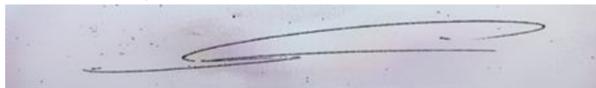
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Trece de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el señor RODRIGI PABON RAMOS -Inspector de Policía Urbana adscrito a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Con relación al DESPACHO COMISORIO No. SIN NUMERO procedente JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI –librado dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313-7 Apod. Dte. JORGE NARANJO DOMINGUEZ en contra de DIEGO FERNANDO RAMIREZ OSORIO, C.C. 94.404.211 Radicación 76001-41-89-004-2021-00491-00, y como quiera que se agrego lo indicado por la Inspección de policía se hace preciso devolverlo a su lugar de origen, previa cancelación de su radicación .-

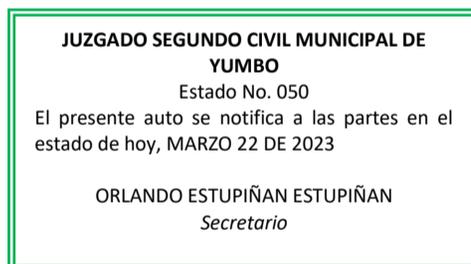
Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Marzo 13 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 268.-

Despacho Comisorio No. 009-01389No.DCOECM-0622CC-152

Radicación No. 2022 – 00023 -00.-

Devolución de comisorio .-

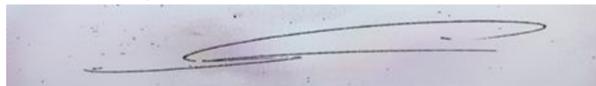
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Trece de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el señor GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO -Inspector de Policía Urbana adscrito a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia de la ALCALDIA DE Yumbo Valle y Con relación al DESPACHO COMISORIO No. 009-01389 librado dentro de Rad.76001-40-03-026-2016-00026-00- por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI– y dentro del Proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO FINANDINA NIT 8600518946 y en contra de WALTER ROSENDO PINEDA PEREZ C.C.80.873.474, y como quiera que se agregó lo indicado por la Inspección de policía se hace preciso devolverlo a su lugar de origen, previa cancelación de su radicación .-

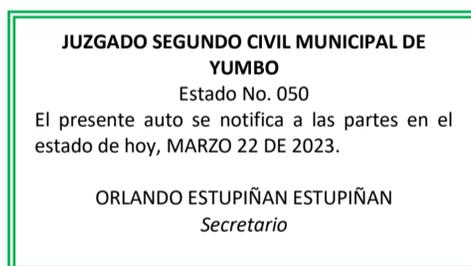
Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Cooperativa Badivencoop

Ddo: Joiner Cuenca

Sustanciación No. 328

Ejecutivo Singular

Rad. 2022-00077-00

Requerir

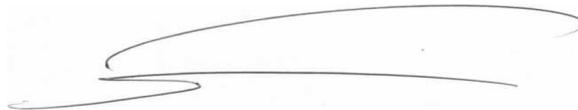
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la renuncia al poder otorgado por el demandado y allegado por el apoderado judicial, se hace preciso requerir al memorialista a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, debiendo allegar con el escrito de renuncia la comunicación enviada al poderdante en el cual le notifica la renuncia del poder.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

hhl

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Marlene Muñoz

Ddo: Diana Perez

Sustanciación No. 321

Verbal

Rad. 2022-00433-00

Agregar y Oficiar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del oficio No. 2622DTV-0002032-EE-001 procedente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el juzgado

D I S P O N E:

1. Agregar para que obre y conste dentro del presente proceso el oficio No. 2622DTV-0002032-EE-001 procedente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

2. Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad a lo señalado en el Inciso 2º del Numeral 6º del art. 375 del C.G.P., en relación con el inmueble ubicado en la carrera 3CN No. 1-30 oeste jurisdicción del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-688740** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **010106960009000**.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2023**.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Fernando Castro

Ddo: Carmen H. Cordona

Sustanciación No. 319

Verbal

Rad. 2022-00516-00

Agregar

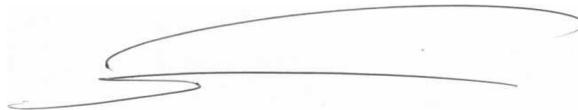
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del oficio No. 20233100749571 procedente de la Agencia Nacional de Tierras, en la cual indica que el predio objeto de prescripción es de naturaleza jurídica privada, se hace preciso agregar a los autos para que obre y conste en su oportunidad procesal.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

hhl

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco Santander

Ddo: Hernán Pablo Parrado

Sustanciación No. 330

Aprehensión de la Garantía Mobiliaria

Rad. 2022-00527-00

Coloca Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Se allega por parte de **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.** el inventario del vehículo decomisado de placas **JZV-901** de propiedad del demandado **HERNAN PABLO PARRADO BERMUDEZ**, por lo cual se hace preciso colocar en conocimiento de la parte demandante, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

hhl

Interlocutorio No. 0536.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2022- 00537-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Trece de Dos Mil Veintitrés . -

En virtud al interlocutorio No. 2220 de fecha 15 de Diciembre de 2023, en el cual se dispuso REPONER el interlocutorio No 1976 de octubre 24 de 2022, se hace preciso en la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT No 800.167.643-5**, y en contra de **ARQUIMEDES BALLESTEROS RIVERA C.C. No 6.531.146**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

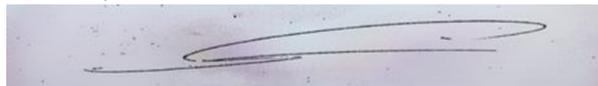
1.- Ordenar a **ARQUIMEDES BALLESTEROS RIVERA C.C. No 6.531.146**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT No 800.167.643-5** las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$162.086 por concepto de la obligación contenida en el título ejecutivo 1152523927.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital, computados a la tasa máxima legal vigente, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde la presentación de la demanda hasta que se produzca su pago.
- c) Por la suma de \$3.479.275 por concepto de la obligación contenida en el título ejecutivo 14605270
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado, computados a la tasa máxima legal vigente, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 24 de abril de 2022 hasta que se produzca su pago.
- e) Por las Costas Procesales y Agencias en Derecho se hará en el momento procesal oportuno

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 050

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 22 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0564
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2022- 00537-00.-
Decreto De Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Trece de Dos Mil Veintitrés -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Nit. 800.167.643-5** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ARQUIMEDES BALLESTEROS RIVERA C.C. No 6.531.146**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1º. **DECRETAR** el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada en las siguientes entidades bancarias: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO MUNDO MUJER; BANCO PICHINCHA; BANCO AV VILLAS; BANCO COLPATRIA; BANCO POPULAR; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO ITAÚ; BANCO BBVA; BANCO BOGOTA; BANCO W S.A.; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FALABELLA S.A.; BANCO OCCIDENTE; BANCO COOMEVA* sobre los dineros que posea o llegue a poseer la parte **ARQUIMEDES BALLESTEROS RIVERA C.C. No 6.531.146**

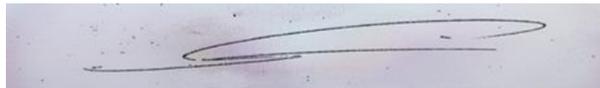
2º.- **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$8.000.000.oo.-

3º **DECRETAR EL EMBARGO** de la cuota parte que le corresponda a la parte demandada **ARQUIMEDES BALLESTEROS RIVERA C.C. No 6.531.146** sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-878620**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4º. **LÍBRESE** Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción, una vez hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 050

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 22 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 559
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2022 – 00593-00
Adjudicación Especial De La Gratia Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Diez de Dos Mil Veintitres.-

BANCO BBVA COLOMBIA, obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ**, con el fin de obtener el pago total RESPECTO DEL PAGARE No. 359087471.; Por la suma de: \$78.271.644,00 vpor concepto de saldos de capital representado en el pagare No. 2279600363348; . Por la suma de \$614.629,00 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 5 de febrero de 2022 hasta el 17 de agosto de 2022.; Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda día 28 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.así como también por las costas del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 de la ley 2213 de 22, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso

de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

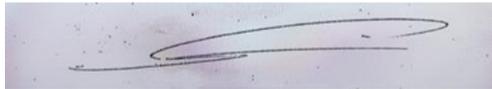
1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-991555**, ubicado ubicado en la CALLE 9 # 20 A-144 APARTAMENTO 2-504 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SALENTO ETAPA 1 DE YUMBO descripción y linderos contenido en la Escritura pública No. 2328 del 22 de septiembre de 2017, otorgada en la 1352 DEL 23 DE ABRIL DE 2019 DE LA NOTARIA 3 DE CALI.-

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**

Estado No. 050

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 22 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0565.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2022- 00643-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Trece de Dos Mil Veintitrés . -

En virtud al interlocutorio No. 208 de fecha 19 de Enero de 2023, en el cual se dispuso REPONER el interlocutorio No 2319 de diciembre 7 de 2022, se hace preciso en la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **LUIS JAVIER URIBE VILLAQUIRAN c.c. No. 16.456.261**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

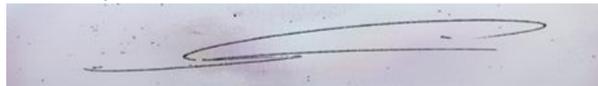
RESUELVE:

1.- Ordenar a **JAVIER URIBE VILLAQUIRAN c.c. No. 16.456.261**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANDO DE BOGOTA** las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$54.536.256 por concepto de la obligación contenida en el PAGARE No. 16456261
- b) Por la suma de \$ 6.011-.104 por concepto de interés e plaza comprendido entre 10 de abril al 26 de octubre de 2022
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital, computados a la tasa máxima legal vigente, desde que la obligación se hizo exigible desde el día 27 de abril de 2022 y hasta que se produzca su pago.
- d) Por las Costas Procesales y Agencias en Derecho se hará en el momento procesal oportuno

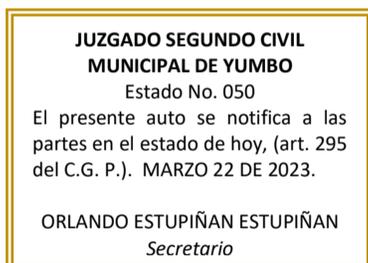
2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Interlocutorio No. 0566.-
PROCESO EJECUTIVO .-
Radicación NO. 2022 – 00643-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Trece de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **LUIS JAVIER URIBE VILLAQUIRAN c.c. No. 16.456.261.** , como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** Decretar el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad de la parte demandada **LUIS JAVIER URIBE VILLAQUIRAN c.c. No. 16.456.261.** , en las siguiente entidad financieras. *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO MUNDO MUJER; BANCO PICHINCHA; BANCO AV VILLAS; BANCO COLPATRIA; BANCO POPULAR; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO ITAÚ; BANCO BBVA; BANCO BOGOTA; BANCO W S.A.; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FALABELLA S.A.; BANCO OCCIDENTE; BANCO COOMEVA*

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 120. 000.000.oo

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 050

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 22 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 13 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0269

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023– 00021-00.-

Colocar En Conocimiento Pagador.-

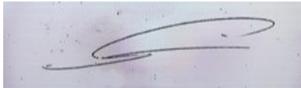
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Trece de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por el Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional -Dirección De Talento Humano Y Nomina con referencia al embargo del señor **Lary Ivan Valencia Vallejo C.C. 1113306407** Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI.** y en contra de **Lary Ivan Valencia Vallejo C.C. 1113306407**

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 050

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 22 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA

i02cmumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 05

Yumbo Valle, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00032-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: ESMER ANDRES PIAMBA PIAMBA, MARTHA LUCIA PIAMBA PIAMBA y JUAN CARLOS GUTIERREZ DAVILA

Los señores ESMER ANDRES PIAMBA PIAMBA, MARTHA LUCIA PIAMBA PIAMBA y JUAN CARLOS GUTIERREZ DAVILA mayores de edad y vecinos de esta ciudad, mediante apoderado judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de la menor **SOFIA GUTIERREZ PIAMBA**, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: *Los señores MARTHA LUCIA PIAMBA PIAMBA y JUAN CARLOS GUTIERREZ DAVILA son los padres de la menor SOFIA GUTIERREZ PIAMBA quien nació en Cali Valle el día 10 de octubre de 2009, inscrita en la Notaría 12 de Cali bajo el indicativo serial No. 43747628.*

SEGUNDO: *Mis poderdantes ESMER ANDRES PIAMBA PIAMBA, MARTHA LUCIA PIAMBA PIAMBA y JUAN CARLOS GUTIERREZ DAVILA adquirieron por medio de la escritura pública No.1.968 del 4 de junio de 2008 otorgada en la Notaría Decima de Cali e inscrita en la M.I. No. 370-784842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 80C-135 de Cali Valle, lote No. 28 de la manzana EM11 de la urbanización Multifamiliares Reserva de Vallegrande VIP, el cual tiene un área 50M2.*

TERCERO: *Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente los señores ESMER ANDRES PIAMBA PIAMBA, MARTHA LUCIA PIAMBA PIAMBA y JUAN CARLOS GUTIERREZ DAVILA, constituyeron patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor de la menor SOFIA GUTIERREZ PIAMBA y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 1968 de 4 de junio de 2008 de la Notaría Decima del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.*

CUARTO: *Que la cancelación del patrimonio de familia se solicita con el objeto de que la señora MARTHA LUCIA PIAMBA PIAMBA pueda adquirir el otro 50% de los derechos de cuota del señor ESMER ANDRES PIAMBA PIAMBA y así tener la disposición del 100% del bien y la propiedad en su totalidad haga parte del patrimonio de la familia.*

QUINTO: *En razón que SOFIA GUTIERREZ PIAMBA es menor e hija de mis poderdantes y beneficiaria de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que la represente.*

SEXTO: *La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad de la menor SOFIA GUTIERREZ PIAMBA.*

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue inadmitida por medio del interlocutorio No. 111 de 18 de enero de 2023 y siendo debidamente subsanada fue admitida por interlocutorio No.233 del 1 de febrero de 2023, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia el día 9 de febrero de la misma anualidad.

Igualmente mediante interlocutorio No. 476 del 20 de febrero de 2023 el despacho realizó el Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., requiriendo a la parte solicitante a través de su apoderado judicial a fin de que procediera aclarar las declaraciones extraprocesales rendidas por los testigos, como quiera que señalan que el objeto de la cancelación del patrimonio de familia es para adquirir otro en mejores condiciones y en la demanda indica que es para adquirir el 50% de los derechos de cuota del actual inmueble.

El apoderado judicial allega las declaraciones rendidas por los señores AQUIMIN GUTIERREZ DAVILA y MARIA ONEIDA PIAMBA ante la Notaria Quinta de Cali Valle, donde aclaran sus testimonios en lo pretendido por los demandantes en cuanto a que la finalidad de la cancelación del patrimonio, es para la adquisición del 50% del inmueble para tener el 100% del dominio sobre el mismo en beneficio de la menor y su familia.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el *JUZGADO* procede a decidir de fondo previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades

mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No.1968 del 4 de junio de 2008, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-784842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, registro civil de nacimiento de la menor SOFIA GUTIERREZ PIAMBA, las declaraciones extra-juicio de los señores MARIA ONEIDA PIAMBA PIAMBA y AQUIMIN GUTIERREZ DAVILA realizadas ante la Notaría Quinta del Circulo de Cali Valle, quienes manifestaron conocer de trato, vista y comunicación a los demandantes al igual que a la menor beneficiaria del patrimonio, también allegan certificado de tradición actualizado del inmueble del cual los señores MARTHA LUCIA PIAMBA PIAMBA y JUAN CARLOS GUTIERREZ DAVILA desean adquirir el 50% de los derechos de cuota del señor ESMER ANDRES PIAMBA PIAMBA.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-

hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc de la menor **SOFIA GUTIERREZ PIAMBA** a la profesional del derecho Dra. MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO, quien puede localizarse en la cra.11BN #14-07 Yumbo-Valle Cel.3117817402 y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00)M/Cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al defensor de familia esta providencia y a la personería delegada en asuntos de familia.

QUINTO: SIN costas, porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 22 DE 2023.

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.

Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 21 de 2023.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 611.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2023- 00039-00

Segundo Requerimiento Incidentado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Veintiuno De Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo indicado en el presente trámite de Incidente de Desacato iniciado por la señora **ANGELA MARIA PAEZ PEREA** y en contra de **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA E.P.S.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 009 de fecha 1 de Febrero de 2023, y como quiera que no se ha dado contestación alguna al primer requerimiento s ha preciso requerir en esta oportunidad al señor *JOSE FERNAND CARDNA URBE en s condición de PRESIDENTE* de **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA E.P.S.** Sírvase contestar de INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO y es por lo que se,

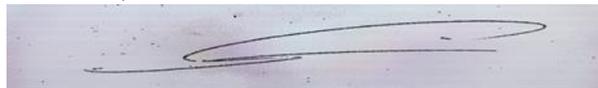
DISPONE:

1-REQUERIR a de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. Sigla: NUEVA EPS S.A., actuando a través de su presidente señor *JOSE FERNAND CARDNA URBE* para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Nro. T- 009 de fecha 1 de Febrero de 2023,. para con el hoy incidentante señora **ANGELA MARIA PAEZ PEREA**

2.- NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito al ente Incidentado a través de su Presidente . Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada. -

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO

Estado No. 050

El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, MARZO 22 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

@

Interlocutorio No. 06105
Incidente de desacato
76-892-40-03-002- 2023 - 00067 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Marzo Veintiuno de Dos mil Veintitrés .-

En virtud a que en el presente tramite Incidental adelantado por la señora **AURA GERTUDRIS VELASCO FREYRE** y en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR BARRIO LA ESTANCIA**. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela y como quiera que en el interlocutorio No. 675 de fecha Marzo 6 de 2023 Se le requiere para que adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR BARRIO LA ESTANCIA** y /o documento idóneo que certifique quien es el administrador o representante legal de la mencionada entidad documento este base para adelantar la solicitud que se presenta y esta no se allego. Es por lo que se,

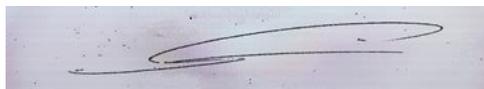
DISPONE:

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por la señora **AURA GERTUDRIS VELASCO FREYRE** y en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR BARRIO LA ESTANCIA**. en virtud a que no fue subsanado tal y como se solicitó en el auto que antecede

2.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

4.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceda de conformidad.-

Yumbo, Marzo 15 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0567.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00106 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Marzo Quince de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **YONATHAN YESID REYES GUERRERO** y en contra de **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A. PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S., C.I. YUMBO S.A.**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 271 de fecha Febrero 10 de 2023, ya que las pretensiones de la demanda no son propias de los procesos ejecutivos, no se estable de los anexos obligación , clara y expresa , asi como tampoco se atempero la demanda en el acápite de cuantía a lo establecido en el “Artículo 26. Determinación de la cuantía La cuantía se determinará así - Num 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” y la subsanación no se realizó de esta forma- Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

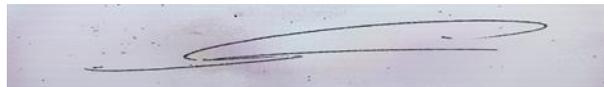
1.- RECHAZAR la presente **EJECUTIVA** instaurada por **YONATHAN YESID REYES GUERRERO** y en contra de **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A. PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S., C.I. YUMBO S.A.** por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. 271 que antecede.-

2.- CANCELÉSE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 050

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). MARZO 22 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Marzo 20 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0569.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00122 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Marzo Primero de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **TUTEMPORAL S.A. EST**, en contra de **DITE S.A.S**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 366 de fecha Febrero 17 de 2023, por cuanto se le solicito atemperara su demanda en el acápite de cuantía a lo establecido en el *“Artículo 26. Determinación de la cuantía La cuantía se determinará así - Num 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* y la subsanación no se realizó de esta forma toda vez que indica como cuantía \$46.345.771.Pesos Mcte Sin tener en cuenta los intereses de mora que cobra por cada valor adeudado a la fecha de presentación de demanda tal y como lo expresa el citado artículo.

Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

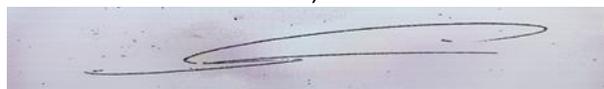
R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente **EJECUTIVA** instaurada por **TUTEMPORAL S.A. EST**, en contra de **DITE S.A.S** por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

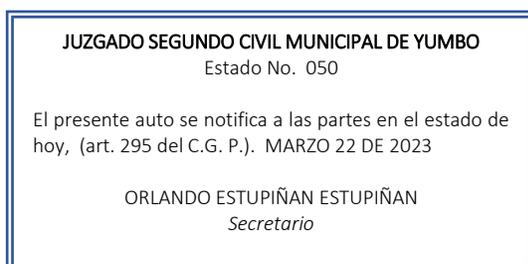
2.- CANCELÉSE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.



@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Marzo 14 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación NO. 271
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.-
Radicación NO. 2009 – 00526-00. –
Abstenerse Decretar Medida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Catorce de Dos Mil Veintitrés

En virtud a que la solicitud presentada en el presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **WILLIAM HENAO GARCIA**, se observa que en el escrito que precede se omitió indicar el número de identificación de las partes intervinientes en trámite por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1º. **ABSTENERSE** de decretar embargo y retención de las sumas de dinero posea la parte demandada **WILLIAM HENAO GARCIA** ya que en el escrito que precede de solicitud de medida se omitió aportar los números de identificación de las partes intervinientes en el trámite dato este indispensable para la debida ejecución de la medida solicitada-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 050</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 22 DE 2 .023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicita fijación fecha para la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 10 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 629
Ejecutivo Singular
Rad. 2014-00633-00
Fija Fecha Remate

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: LILIANA CATACHUNGA MARTIN

DDO: TULIO OCAMPO CABALLERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Yumbo Valle, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto con el art. 441 del C.G.P., en concordancia con el artículo 448 del C.G.P., se precisa fijar fecha para la diligencia de remate, por lo anterior, el juzgado

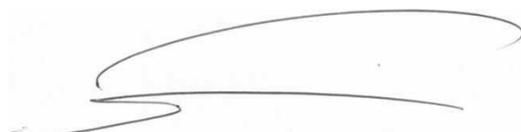
DISPONE:

1. **FIJAR** fecha para el día **15** del mes de **junio** del año **2023**, a la hora de las **2:00 pm**, para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** en pública subasta de los bienes muebles ubicados en la calle 11 No. 28 A-346 Bodega del sector Arroyohondo de la jurisdicción de Yumbo Valle, debidamente secuestrados y valuados.

2. La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. Todo el que pretenda hacer postura para la subasta deberá hacer la entrega del sobre cerrado con la oferta y la consignación de la base para hacer la postura a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (**40%**) del avalúo, (*Art. 451 del C.G.P.*), en la cuenta de depósitos judiciales **No.768922041002** del Banco Agrario de Colombia oficina principal de Cali Valle. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

3. Háganse las publicaciones en los términos del art. 450 del Código General del Proceso, el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (EL OCCIDENTE o EL PAIS), o en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregará al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso.

Notifíquese.
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY HhI

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO _22_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN
ESTUPIÑAN SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: BANCO DE BOGOTA

DDO: LINA MARCELA ACOSTA BEDOYA

Interlocutorio No. 523

Clase auto: Reconoce cesionario.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2018-249

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso por la señora JESSICA PEREZ MORENO en su condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., y la señora ANDREA ELIZABETH GARZON CARDENAS en calidad de apoderado especial de QNT S.A.S. compañía que a su vez actúa como apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, lo cual acreditan con los certificados que aportan con su escrito.

Como quiera que lo solicitado por los referidos memorialistas es procedente de conformidad con lo normado en el art. 68 del C.G.P. en concordancia con el art. 1959 del Código Civil, se procederá a su aceptación.

Siendo por lo aquí considerado el juzgado,

D I S P O N E :

.- RECONOCER y TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, para todos los efectos legales como CESIONARIO, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO DE BOGOTA S.A. dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado contra LINA MARCELA ACOSTA BEDOYA.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 MARZO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO BILLY ANTONIO OVIEDO SUAREZ

Interlocutorio No. 522
Clase auto: Reconoce cesionario.
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2018-657
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso por la señora JESSICA PEREZ MORENO en su condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., y la señora ANDREA ELIZABETH GARZON CARDENAS en calidad de apoderado especial de QNT S.A.S. compañía que a su vez actúa como apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, lo cual acreditan con los certificados que aportan con su escrito.

Como quiera que lo solicitado por los referidos memorialistas es procedente de conformidad con lo normado en el art. 68 del C.G.P. en concordancia con el art. 1959 del Código Civil, se procederá a su aceptación.

Siendo por lo aquí considerado el juzgado,

D I S P O N E :

.- RECONOCER y TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, para todos los efectos legales como CESIONARIO, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO DE BOGOTA S.A. dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado contra BILLY ANTONIO OVIEDO SUAREZ.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MARZO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 10 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0248

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2020- 00214-00.-

Colocar En Conocimiento Pagador.-

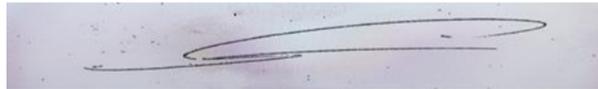
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Diez de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por la señora MARTHA LUCIA MARMOLEJO MONTENEGRO en su condición Secretaria de Gestión humana y recursos Físicos de la Alcaldía de Yumbo de con referencia al embargo de la señora **DISA MILENA CARDONA**; Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN CC.C. No. 16.450.490 y en contra de DISA MILENA CARDONA..-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 050

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 22 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 10 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 526
Sucesión
Rad. 2020-00221-00
Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del desistimiento de la demanda, el juzgado.

D I S P O N E:

1. DAR POR DESISTIDA la presente SUCESION propuesta por MARIA VICORIA VASCO BEDOYA siendo la causante LIGIA BEDOYA MORENO.

2. ARCHIVAR la presente acción constitucional, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: GILBERTO ZAMBRANO SALAZAR

Interlocutorio No. 521
Clase auto: Reconoce cesionario.
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2020-387
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso por la señora ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ en su condición de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y la señora JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ en calidad de apoderada especial de SYSTEMGROUP S.A.S. lo cual acreditan con los certificados que aportan con su escrito.

Como quiera que lo solicitado por los referidos memorialistas es procedente de conformidad con lo normado en el art. 68 del C.G.P. en concordancia con el art. 1959 del Código Civil, se procederá a su aceptación.

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada especial de SYSTEMGROUP S.A.S Téngase por ratificado en este proceso a la doctora MARIA ELENA VILLAFANE con las mismas facultades y para los mismos efectos contenidos en el poder inicial.

Siendo por lo aquí considerado el juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: RECONOCER y TENER a SYSTEMGROUP S.A.S para todos los efectos legales como CESIONARIO, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado contra GILBERTO ZAMBRANO SALAZAR.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora MARIA ELENA VILLAFANE de acuerdo a la RATIFICACIÓN realizada por SYSTEMGROUP S.A.S. para que continúe actuando dentro de este trámite a nombre y representación de este, con las mismas facultades y para los mismos efectos contenido en el poder inicial.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MARZO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 14 de marzo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: INGENIERIA METALMECANICA SAS - INGEMETAL INDUSTRIAL S.A.S.
DDO: FRAGANCIA Y SABORES S.A.

Interlocutorio No. 525
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2021-00623-00
Resuelve Recurso.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio de febrero 29 de 2023, notificado en estado el 3 de marzo de 2023, mediante el cual el juzgado ORDENO a la parte demandante prestar caución en la suma de \$6.000.000 de pesos y se le concedió 15 días hábiles para ello contados a partir de la notificación del auto recurrido so pena que vencido dicho termino se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, para que en su lugar se reponga y se fije una caución con fundamento al limite máximo establecido en el 10% del valor por ejecutar, por lo cual debe fijarse la caución en \$4.023.250 y no en \$6.000.000 porque el mudamiento de pago esta por \$40.232.500 pesos. Por lo que solicita reponer los numerales 1 y 2 de dicho proveído y en caso de no reponerse se disminuya la caución fijada a un monto máximo de un 10%.

Se tiene como fundamentos de su recurso, lo plasmados vastamente en su escrito de reposición, el demandante.

Del recurso de reposición se le corrió traslado a la parte demanda quien lo recorrió fundamentado bastamente este tal como obra en el ID 87 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Señala el artículo 318 del C.G.P. **Procedencia y oportunidades:** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Exponen el inciso 5 del Artículo 599 del C.G.P.: *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”* (negrillas y subrayado del juzgado).

Descendiendo al caso en concertó se tiene que NO le asiste la razón al recurrente, como quiera que de conformidad con las normas en citas y de una nueva revisión de la demanda se observa que en el mandamiento de pago no solo se libró por el capital de \$40.232.500 correspondiente a la factura de venta No 0149 d agosto 5 de 2021, como lo aduce la apoderada recurrente, sino también por los intereses moratorios sobre dicha factura a partir del 6 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P. señala que la caución se debe fijar por el valor actual de la ejecución, es decir la sumatoria de capital más intereses hasta le fecha, lo que dio como resultado aproximadamente \$60.000.000 de pesos y el 10% de este resultado es \$6.000.000 de pesos, nótese además que el límite de embargo es de \$80.000.000 de pesos es decir que es el doble del valor del crédito más sus costas prudencialmente calculadas tal como lo señala el mismo artículo 593 del C.G.P. lo que desdibuja la tesis planteada por la recurrente, pues la curación no se fija con base en el capital del mandamiento de pago, sino en el valor actual de la cuantía, razones por la cual considera el juzgado que NO hay lugar a REVOCAR el auto aquí atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

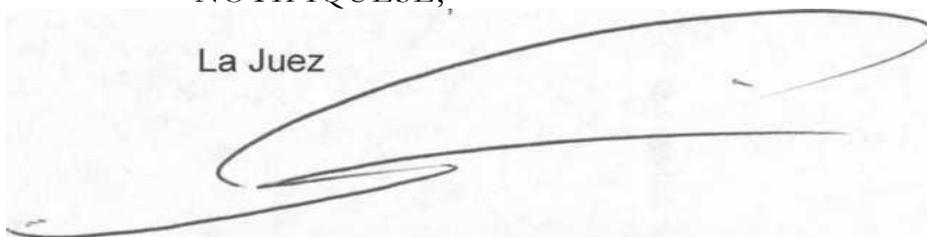
DISPONE:

1.- **No REPONER** el auto de interlocutorio de febrero 29 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

2.- **ABSTEENRSE** de disminuir el monto de la caución fijada en el auto de febrero 29 de 2023, en razón de no haber prosperado el recurso de reposición y en virtud de lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **050** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22 MARZO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0571.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2022- 00219-00.-
Auto Decreto Medida Embargo Remanentes

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Catorce de Dos Mil Veintitrés . -

De conformidad al memorial que antecede presentado en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **MARIA LUZ MARQUEZ Y LUZ ADRIANA LOPEZ** en contra de **ROLAN YEINZON GARCIA CUERO**, en el cual solicita se decrete el embargo de los remanentes que llegaren a quedar o los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos que se relacionan a continuación adelantado en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** y como quiera que su solicitud es procedente el Juzgado,

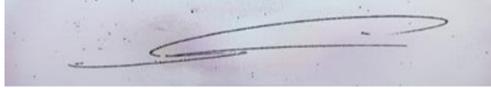
DISPONE

1º. **DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicación 2021 – 00070 adelantado por BANCOLOMBIA en contra de **ROLAN YEINZON GARCIA CUERO**

2º. **LIBRESE** Oficio al Juzgado antes referido para que se sirvan proceder de conformidad a lo establecido en el inciso 3. Del artículo 466 del Código General del Proceso.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 050

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). MARZO 22 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio Nro. 552
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022– 00240-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Marzo Nueve de Dos Mil Veintitrés .-

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN
demandando ejecutivamente a YOLANDA CUCALON HERNANDEZ. con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 25 de 2022 notificado en el estado no. 092 de mayo 26 de 2022 obrante en el expediente digital, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **YOLANDA CUCALON HERNANDEZ** se le enviaron las notificaciones de que trata los Art 291 y 292 del C. G. P. y dentro del término otorgado no contestó ni propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictará auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 5.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 050

El presente auto se notifica a las partes en
el estado de hoy,

MARZO 22 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 557.-
PROCESO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No. 2022 – 00399-
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Diez de Dos Mil Veintitres .-

JENNY PAOLA MAYORGA ENRIQUEZ actuando en calidad de madre de la menor hija S.S.B.M. demanda ejecutivamente a LUIS MARIO BENLACAZAR, con el fin de obtener el pago de las cuotas de alimentos que se discriminan en cuadro descrito en el auto de mandamiento de pago No. 1950 de fecha septiembre 28 de 2022 notificado en el estado Np. 183 de Octubre 10 de 2022 e igualmente por las costas y gastos del proceso.-

Mediante proveído se libro auto de mandamiento de pago por las sumas mencionadas, y se ordenó notificar al demandado **LUIS MARIO BENLACAZAR, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.** librándosele las comunicaciones del caso conforme a los Arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, como quiera que no dio contestación y dejó transcurrir el término en silencio, sin proponer excepción alguna.

Para resolver el presente asunto se presentó conciliación celebrada en el ICBF regional Yumbo el 30. De abril de 2014, De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado

DISPONE

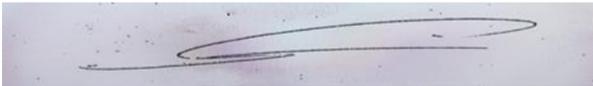
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 200.000.00 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria líquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.050</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p style="text-align: center;">MARZO 22 DE 2.023</p> <p style="text-align: center;">ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

Interlocutorio Nro. 559
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2022 – 00533-00
Adjudicación Especial De La Gratia Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Diez de Dos Mil Veintitres.-

BANCO DE BOGOTA, obrando a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente a VIVIANA OCHOA AGUIRRE, con el fin de obtener el pago total RESPECTO DEL PAGARE No. 359087471.; Por la suma de: \$21.494.488,00 por concepto de capital representado en el pagare No 355610714 ; Por la suma de \$1.425.186,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 21 de octubre de 2021 hasta el 26 de abril de 2022; Por los intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda el 30 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida Capital, enunciado en el numeral anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. así como también por las costas del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **VIVIANA OCHOA AGUIRRE**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 de la ley 2213 de 22, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

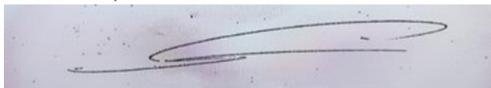
1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **VIVIANA OCHOA AGUIRRE,,**el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **o. 370-933922**, ubicado Apartamento No. 103 Acceso A Multifamiliar 8 Propiedad Horizontal HACIENDA Verde Torre 8 Ubicado Piso 5 Acceso B multifamiliar 15 Proyecto Hacienda Verde Propiedad Horizontal V.I.P.A Ubicado en PASAJE 1 No. 25-41 del municipio de Yumbo - Valle, descripción y linderos contenido en la Escritura pública No. 1411 del 19 Agosto de 2016 Notaria, otorgada en la Notaria 22 del Círculo de Cali.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**

Estado No. 050

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 22 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0553
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022- 00614-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Marzo Nueve de Dos Mil Veintitrés .-

BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **CARLOS ANDRES FUENTES SANTAMARIA**, con el fin de obtener el pago total de \$25.609.583.00 m/cte por concepto de capital insoluto, desde el día 05septiembre de 2022. Mcte como saldo insoluto correspondiente al pagaré 9204000008657558; \$1.916.750.00, por concepto de los intereses de plazo de la obligación No. 4144890003931634, liquidados desde 11 de febrero de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 05de septiembre de 2022.; Por los intereses de mora causados desde el día 6 de Septiembre de 2022 liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, hasta que se efectuó el pago total de la obligación; Por la suma de \$15.296.450.00 m/cte, por concepto de capital insoluto De la obligación No.4593560045999545., desde el día 05septiembre de 2022.; Por la suma de 818.007.00, por concepto de los intereses de plazo dela obligación No.4593560045999545, liquidados desde 16defebrerode2022hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 05de septiembre de 2022.; Por los intereses de mora causados desde el día 6 de Septiembre de 2022 liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, hasta que se efectuó el pago total de la obligación , Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **CARLOS ANDRES FUENTES SANTAMARIA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

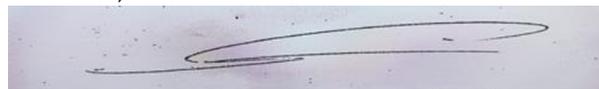
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$2.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.050

El presente auto se notifica a las partes en el estado
de hoy, MARZO 22 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 558
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2022 – 00680-00
Adjudicación Especial De La Gratia Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Diez de Dos Mil Veintitres.-

BANCO DE BOGOTA, obrando a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente a BRENDA LISSET GARCIA HOLGUIN, con el fin de obtener el pago total RESPECTO DEL PAGARE No. 359087471.; Por la suma de: 1.- Capital cuota vencida y no cancelada del 16 de febrero de 2.022, por valor de \$39,872.67 ; 1.2.- por la suma de \$123,726.23 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 17 de enero de 2022 hasta el 16 de febrero de 2022, liquidados a la tasa 11.74% Efectivo anual, 1.3.- intereses de mora por concepto de capital desde 17 de febrero de 2022, hasta el pago total la obligación. 2.- Capital cuota vencida y no cancelada del 16 de marzo de 2.022, por valor de \$42,577.56; 2.2.- por la suma de \$210,802.71 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 17 de febrero de 2022 hasta el 16 de marzo de 2022, liquidados a la tasa 11.74% Efectivo anual 2.3.- intereses de mora por concepto de capital desde 17 de marzo de 2022, hasta el pago total la obligación. 3.- Capital cuota vencida y no cancelada del 16 de abril de 2.022, por valor de \$20,164.77 3.2.- por la suma de \$233,379.61 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 16 de abril de 2022, liquidados a la tasa 11.74% Efectivo anual 3.3.- intereses de mora por concepto de capital desde 17 de abril de 2022, hasta el pago total la obligación. 4.- Capital cuota vencida y no cancelada del 16 de mayo de 2.022, por valor de \$27,376.83, 4.2.- por la suma de \$225,150.60 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 17 de abril de 2022 hasta el 16 de mayo de 2022, liquidados a la tasa 11.74% Efectivo anual 4.3.- intereses de mora por concepto de capital desde 17 de mayo de 2022, hasta el pago total la obligación. 5.- Capital cuota vencida y no cancelada del 16 de junio de 2.022, por valor de \$20,239.91 5.2.- por la suma de \$232,673.51 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 17 de mayo de 2022 hasta el 16 de junio de 2022, liquidados a la tasa 11.74% Efectivo anual 5.3.- intereses de mora por concepto de capital desde 17 de junio de 2022, hasta el pago total la obligación. 6.- Capital cuota vencida y no cancelada del 16 de julio de 2.022, por valor de \$48,710.96 6.2.- por la suma de \$224,965.44 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 17 de junio de 2022 hasta el 16 de julio de 2022, liquidados a la tasa 11.74% Efectivo anual 6.3.- intereses de mora por concepto de capital desde 17 de julio de 2022, hasta el pago total la obligación. 7.- Capital cuota vencida y no cancelada del 16 de agosto de 2.022, por valor de \$20,713.78 7.2.- por la suma de \$232,405.26 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 17 de julio de 2022 hasta el 16 de agosto de 2022, liquidados a la tasa 11.74% Efectivo anual 7.3.- intereses de mora por concepto de capital desde 17 de agosto de 2022, hasta el pago total la obligación. 8.- Capital cuota vencida y no cancelada del 16 de septiembre de 2.022, por valor de \$20,886.78 8.2.- por la suma de \$232,405.26 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 17 de agosto de 2022 hasta el 16 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa 11.74% Efectivo anual 8.3.- intereses de mora por concepto de capital desde 17 de septiembre de 2022, hasta el pago total la obligación. 9.- Capital cuota vencida y no cancelada del 16 de octubre de 2.022, por valor de \$28,518.20 9.2.- por la suma de \$224,652.97 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 17 de septiembre de 2022 hasta el 16 de octubre de 2022, liquidados a la tasa 11.74% Efectivo anual 9.3.- intereses de mora por concepto de capital desde 17 de octubre de 2022, hasta el pago total la obligación. 10.- Capital cuota vencida y no cancelada del 16 de noviembre de 2.022, por valor de \$42,458.58 10.2.- por la suma de \$224,652.97 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 17 de octubre de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa 11.74% Efectivo anual 10.3.- intereses de mora por concepto de capital desde 17 de noviembre de 2022, hasta el pago total la obligación. 11.- Por valor de \$23,781,337.00 correspondiente al saldo a capital acelerado (saldo insoluto). 12.- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de

Capital, enunciado en el numeral anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. así como también por las costas del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **BRENDA LISSET GARCIA HOLGUIN**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 de la ley 2213 de 22, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la

ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

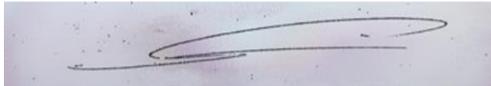
1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **BRENDA LISSET GARCIA HOLGUIN**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-934648**, ubicado Apartamento No. 502 Piso 5 Acceso B multifamiliar 15 Proyecto Hacienda Verde Propiedad Horizontal V.I.P.A Ubicado en la Carrera 11E No. 23 – 40 del municipio de Yumbo - Valle, descripción y linderos contenido en la Escritura pública No. 2328 del 22 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaria Decima del Círculo de Cali.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

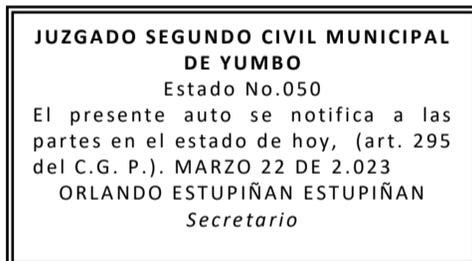
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Interlocutorio Nro. 554.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2023 – 00019-00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Nueve de dos mil Veintitrés

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por INVERSIONES JC N Y M S.A.S. Actuando a través de apoderado judicial y en contra de REMERCAS.A.S. se libró mandamiento de pago por la sumas de \$10.383.048.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. RC486.; Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital adeudado desde el 29 de Septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación crediticia; Por La suma de \$830.643.00, por el valor del capital contenido en la factura electrónica de venta No. RC488; Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital adeudado desde el 4 de Octubre de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación crediticia. así como por las costas y gastos del proceso

La parte demandada **REMERCAS.A.S.** se notifican vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta 1factura la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la sociedad aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, el cual consta en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 772 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, el cual dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 500.000 Pesos Mcte como agencias en derecho y por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

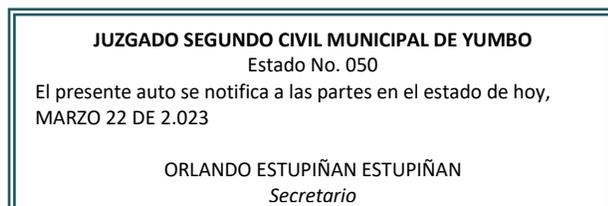
4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.



@

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 14 de marzo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

PROCESO: VERBAL
DTE: LUCILA MUÑOZ MUÑOZ
DDO: RAUL SALOMON DIAZ BOLAÑOS, HECTOR ULICES DIAZ CERON y RAUL BENJAMIN VALENCIA DIAZ

Interlocutorio No. 525
VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación 2023-00027-00
Resuelve Recurso.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio No 353 de febrero 13 de 2023, notificado en estado el 7 de marzo de 2023, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por no haberse subsanado a tiempo, para que en su lugar se deje sin efecto dicho proveído, se reponga y se le conceda nuevamente el termino para subsanar.

Se tiene como fundamentos de su recurso, lo plasmados vastamente en su escrito de reposición, el demandante.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Exponen el Artículo 90 del C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Señala el Artículo 295 del C.G.P. Notificaciones por estado: “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.” (negrillas y subrayado del juzgado).

Descendiendo al caso en concertó se tiene que NO le asiste la razón al recurrente, como quiera que de conformidad con las normas en citas y de una nueva revisión de la demanda se observa que el auto inadmisorio fue publicado el 31 de enero de 2023 y tenía hasta el 7 de febrero de 2023 y el togado no subsana la demanda, por consiguiente el 13 de febrero de 2023, se realizó el auto de rechazo que es objeto de recurso el cual fue notificado por estados el 07 de marzo de 2023, razones por la cual considera el juzgado que NO hay lugar a REVOCAR el auto aquí atacado, en consecuencia se denegara la solicitud de dejar sin efecto el referido proveído, en consecuencia el juzgado se abstiene de conceder nuevo termino para subsanar por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **No REPONER** el auto de interlocutorio No 353 de febrero 13 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

2.- **DENEGAR** la solicitud del apoderado de la parte actora de DEJAR SIN EFECTO el interlocutorio No 353 de febrero 13 de 2023, en razón de no haber prosperado el recurso de reposición

3.- **ABSTENERSE** de de conceder nuevo termino para subsanar por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 MARZO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 16 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: GLORIA INES MEDINA PARRA
DDO: RUBEN DARIO FALLA

Interlocutorio No. 619
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2023-00005100
Resuelve Recurso.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto del 15 de febrero de 2023, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por indebida subsanación, a fin de que se revoque y se libre mandamiento de pago.

Se tiene como fundamentos de su recurso, lo plasmados vastamente en su escrito de reposición, por la profesional del derecho.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Señala el Artículo 90 del C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Expone el Artículo 82 del C.G.P. Requisitos de la demanda: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.” (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Descendiendo al caso en concertó se tiene que NO le asiste la razón a la recurrente, como quiera que de una nueva revisión del expediente, se observa que en el acta conciliación base de recaudo se indico que el señor RUBEN DARIO FALLA se comprometió a cancelarle a la señora GLORIA INES MEDINA PARRA la suma de \$7.500.000 de pesos, **los cuales los cancelara en cuota de \$300.000 pesos, mensuales a partir del 20 de octubre de 2019 hasta cancelar la suma total**, y la parte actora, solicita en su escrito de subsanación como pretensiones de la demanda un primer pago de \$50.000 pesos como saldo de la cuota de diciembre de 2020 y siete cuotas mas por valor de un millón de pesos, para cada una de las cuotas, y en el acta de conciliación se pacto cada cuota en \$300.000 pesos, por ello las pretensiones de la demanda no guardan ninguna identidad con el acuerdo conciliatorio, y la parte actora, no puede a su antojo variar la cantidad de dinero a pagar por cuotas, así se encuentre vencido el termino para pagar cada una de ellas, porque entonces desataría el acuerdo entre las partes y el juez no se puede prestar para ello, pues de manera unilateral estaría variando dicho acuerdo, lo que no es procedente por ello al quedar indebidamente subsanada la demanda no le queda mas remedio al juez que rechazar la correspondiente demanda. Además, también determino mal la cuantía, porque solo señalo el valor del capital solicitado, pero no suma a dicho valor los intereses moratorios solicitados hasta el día de presentación de la demanda tal como lo señala el articulo 26 del C.G.P. que a su tenor dice: **Determinación de la cuantía:** “La cuantía se determinará así:

1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**”, es decir lo correcto para determinar la cuantía es la sumatoria del capital solicitado mas los intereses pero solo liquidados hasta la presentación de la demanda, lo demás intereses que sobre pase el termino de presentación de la demanda, no se deben tener en cuenta para determinar la cuantía, cosa que no hizo la apoderada recurrente.; razones por la cual considera el juzgado que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado. .” (Negrillas y subrayado del Juzgado)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **NO REPONER** el auto de interlocutorio No 274 de febrero 15 de 2023, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por indebida subsanación, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

ORL.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **050** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22 MARZO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, marzo 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

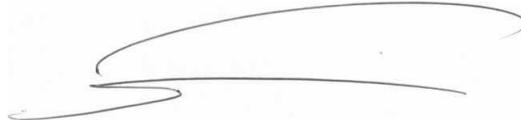
Dte: Alexander Gutiérrez y Nubia Botina

Interlocutorio No. 617
Divorcio
Rad. 2023-00071-00
Aclarar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del presente proceso, se hace preciso ACLARAR el interlocutorio No. 213 de 31 de enero de 2023 por medio del cual inadmitió la demanda JURISDICCIO VOLUNTARIA-DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUA ACUERDO interpuesto por los señores ALEXANDER GUTIERREZ MONTOYA y NUBIA HERMILIA BOTINA YELA a través de apoderado judicial, en el sentido que el nombre correcto del profesional del derecho es el **Dr. RICHARD IVAN BURITICA RIASCOS** y no como se indicó en dicha providencia.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO __22_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Marzo 14 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 0272.-

Ejecutivo Singular

Radicación: 2023-00133-00.-

Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Catorce de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al memorial que antecede presentado por la representante legal e la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP en contra de CESAR EMILIO ASPRILLA, y como quiera que de conformidad con lo Preceptuado en el Art. 92 del C.G.P y dado que lo solicitado es procedente Por tanto esta dependencia judicial,

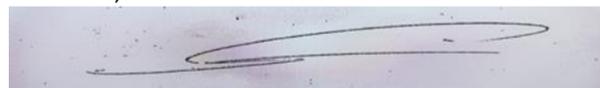
R E S U E L V E

1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P

2.- **ARCHIVASE** la actuación

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l



Interlocutorio No. 0549
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00181-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Nueve de Dos Mil Veintitrés. -

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN Nit. 901445734-6**, obrando a través de su representante legal y en contra de **DIOMEDES FERNANDEZ VELASCO C.C. No. 4.720.149** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

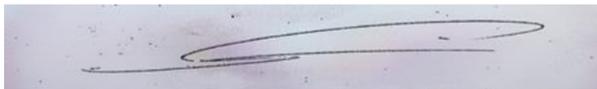
RESUELVE:

Ordenar a **DIOMEDES FERNANDEZ VELASCO C.C. No. 4.720.149** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague en favor de **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN Nit. 901445734-6**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 8.000.000)M/cte., por concepto de capital insoluto del pagare No 2022-153
- 2.- Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 26 de Octubre de 2022, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.
- 3.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 050

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 22 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 551
Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00181 - 00.
Decretar Embargo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Nueve de Dos Mil Veintitrés –

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** adelantada por **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN Nit. 901445734-6**, obrando a través de su representante legal y en contra de **DIOMEDES FERNANDEZ VELASCO C.C. No. 4.720.149** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1º. DECRETAR EL EMBARGO prudencialmente del **Veinte por ciento (20%)** de los dineros por concepto de Pensión y demás emolumentos que constituyan factor pensional que percibe la parte demandada **DIOMEDES FERNANDEZ VELASCO C.C. No. 4.720.149** en su condición de pensionado de COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

2º. LÍBRESE el respectivo oficio al señor pagador de la citada entidad con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de las medida solicitada a fin de que sea consignado en la cuenta de títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$25´ 000.000.00

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 050</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 22 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, marzo 9 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0556
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00183 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Nueve de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **AGRO D SAN MIGUEL S.A.S.** en contra de **RODOLFO QUINTERO ALDANA CC. 1.097.032.339** y **DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA CC. 1.142.824.198** se observa que no hay relación entre el poder y la demanda ya que en el poder se indica :” ...para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, contra RODOLFO QUINTERO ALDANA CC. 1.097.032.339-2 y DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA CC. 1.142.824.19, ...” y en el cuerpo de la demanda se indica “...me permito impetrar ante su Despacho, DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS...” así como también se le indica que las varias pretensiones deben ir en acápite separados deben ser claras e ir acorde con los documentos aportados a la demanda y como se observa que lo pretendido se resume en

NRO.FACTURA	FECHA	VALOR	OBSERVACIONES
FA197	6/10/2022	55000	SALDO PENDIENTE DE ARRIENDO MES OCTUBRE/22
FA217	28/10/2022	75.515	SERVICIOS PUBLICOS MES OCTUBRE /22
FA232	2/11/2022	5,355,000	ARRIENDO MES NOV/22
FA250	9/12/2022	5,355,000	ARRIENDO MES DIC/22
FA263	30/12/2022	75.515	SERVICIOS PUBLICOS MES NOV /22
FA279	30/12/2022	75.515	SERVICIOS PUBLICOS MES DIC/22
FA297	20/01/2023	5,355,000	ARRIENDO ENERO/23
FA318	2/02/2023	75.515	SERVICIOS PUBLICOS ENERO/23
FA329	2/02/2023	5,355,000	ARRIENDO MES FEBRERO/23
Abono	15/02/2023	1150000	ABONO EN EFECTIVO ARRIENDO MES DE ENERO DEL 2023
abono	1/03/2023	4850000	ABONO EN EFECTIVO ARRIENDO MES DE FEBRERO DEL 2023
TOTAL		15,475,302	

2. Que se condene en costas y agencias en derecho al Demandado.

Facturas estas que no se aportaron al trámite y no van acorde con lo pretendido que es según lo que se indica en el poder otorgado para demandan y título base de recaudo arrimado cánones adeudados, administración y servicios públicos domiciliarios derivadas del contrato de arrendamiento , no sin determinar también que no se aporta con la demanda los recibos de servicios públicos; ni relación de cuotas de administración que demuestre que han sido impagadas, aunado a lo anterior también se hace preciso solicitarle al apoderado gestor de atempere su demanda conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápite pertinente para indicar donde se encuentra el título base de ejecución, así como también respecto a la dirección electrónica **RODOLFO QUINTERO ALDANA** correo electrónico rodolfoquintero@gmail.com y **DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA** rodolfoquintero@gmail.com o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. Ya que indica que los correos los extrajo del contrato y si bien se lee este no se establecen de él dichos correos; con la observancia de que lo indica bajo la gravedad del juramento; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 050

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 22
DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@